

Proceso : Separación de Bienes - Demandante:Adriana Scarpetta Carrera - Demandado : Ricardo Durán Lizarazo Radicación : 2021-00782 Asunto : Contestación demanda de Reconvención

Luis Fernando Salazar <lfsalazar@syrabogados.com>

Mar 16/05/2023 12:21 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Scarpetta <scarpetta20@hotmail.com>;Antonio Jose Gomez Rincon <antoniogomezrincon@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (416 KB)

ASC-CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN-V1-MAYO 15 2023[47].pdf;

Buenas tardes,

Como apoderado reconocido de Adriana Scarpetta Carrera en el proceso de la referencia, por medio del presente mensaje de datos estoy remitiendo a ustedes, en formato PDF, de manera oportuna, un escrito que contiene la contestación de la demanda de reconvención que instauró en su contra el señor Ricardo Durán Lizarazo.

Copio al apoderado del Dr. Durán, tal como lo impone el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Agradeceré la confirmación de su recibo.

Cordialmente,



Luis Fernando Salazar López

Avenida 9 # 103 A 36, Oficinas 601C y 602A

PBX: (571) 6199699

E-mail: lfsalazar@syrabogados.com / syrabogados@icloud.com

Síganos en Twitter: @syrabogados

Bogotá, DC, Colombia

Señora
Juez Treinta (30) de Familia
Flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso : Separación de Bienes
Demandante : Adriana Scarpetta Carrera
Demandado : Ricardo Durán Lizarazo
Radicación : 2021-00782
Asunto : Contestación demanda de Reconvención

Yo, Luis Fernando Salazar López, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la T.P.# 12.386 del CSJ, obrando en mi calidad de apoderado reconocido de la señora Adriana Scarpetta Carrera, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a dar contestación oportuna a la demanda de reconvención formulada en su contra por el señor Ricardo Durán Lizarazo, cumpliendo para ello con todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley, de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A nombre de Adriana Scarpetta Carrera ME OPONGO expresamente a que se acceda a la totalidad de las pretensiones declarativas y de condena, principales y subsidiarias, contenidas en la demanda de reconvención, las cuales, por carecer abiertamente de fundamento legal y factico, por cuanto los hechos no dan sustento a las mismas, resultan manifiestamente infundadas y temerarias conforme a lo previsto en el artículo 79 del CGP, por lo que deberán ser desestimadas en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Como consecuencia de ello, solicito a usted que, en la misma sentencia, se declare la no prosperidad de las infundadas y temerarias pretensiones de Ricardo Durán Lizarazo en la demanda de reconvención, y la prosperidad de las excepciones propuestas por Adriana Scarpetta Carrera,; y que, en su lugar, se condene ejemplarmente a Ricardo Durán Lizarazo, en la forma prevista por el artículo 80 del CGP, al pago de la totalidad de los gastos y costas del presente proceso, incluidos los perjuicios causados por sus actuaciones procesales temerarias, así como las correspondientes agencias en derecho.

De manera particular me opongo a todas y cada una de tales pretensiones, así:

A. PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LA PRIMERA PRINCIPAL: Me opongo a que se acceda a esta pretensión porque Adriana Scarpetta Carrera no ha incurrido en ninguna de las causales que se alegan en su contra en la demanda de reconvención; y, por el contrario, es Ricardo Durán Lizarazo, quien en su condición de cónyuge culpable ha dado lugar a los hechos que motivan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con Adriana Scarpetta Carrera el día 20 de marzo de 1.993

A LA SEGUNDA PRINCIPAL: Estoy de acuerdo en que se decrete que la disolución de la sociedad conyugal, pero en atención a que ninguna de las causales alegadas en la demanda de reconvención resulta imputable a Adriana Scarpetta Carrera, toda vez que, conforme a lo impetrado en la demanda principal, quien ha dado motivo a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que se demanda en reconvención, es Ricardo Durán Lizarazo.

A LA TERCERA PRINCIPAL: El registro de la sentencia que se pide en esta pretensión está ordenado y regulado por la ley y no depende de ninguna conducta que deba o pueda ser imputada a ninguno de los cónyuges.

A LA CUARTA PRINCIPAL: Me opongo a esta pretensión por cuanto quien debe ser condenado al pago de las costas es Ricardo Durán Lizarazo, por: (i) haber dado motivo a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con Adriana Scarpetta Carrera, el día 20 de marzo de 1.993; y, (ii) por su proceder manifiestamente temerario.

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LA PRIMERA SUBSIDIARIA: Me opongo a que se acceda a esta pretensión porque Adriana Scarpetta Carrera no ha incurrido en ninguna de las causales que se alegan en su contra; y porque, por el contrario, es el señor Ricardo Durán Lizarazo, quien en su condición de cónyuge culpable ha dado lugar a los hechos que motivan la separación de bienes impetrada.

A LA SEGUNDA SUBSIDIARIA: Estoy de acuerdo en que se decrete que la disolución de la sociedad conyugal, pero en atención a que ninguna de las causales alegadas en la demanda de

reconvención resulta imputable a Adriana Scarpetta Carrera, toda vez que, conforme a lo impetrado en la demanda principal, quien ha dado motivo a la separación de bienes que se demanda en reconvención, es Ricardo Durán Lizarazo.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA
--

Los hechos de la demanda los contesto a continuación, en el mismo orden y de acuerdo con la misma metodología que fuera utilizada por Ricardo Durán Lizarazo, así:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
 - 2.1. Es cierto.
 - 2.2. Es cierto.
 - 2.3. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. No es cierto en la forma en que se encuentra redactado pues, si bien las partes en este proceso residen y tienen domicilio en esta ciudad de Bogotá DC, actualmente no se puede hablar de domicilio conyugal, por cuanto desde el mes de septiembre de 2020 los cónyuges están separados de cuerpos de común acuerdo, hecho que está probado mediante documento privado que fuera aportado como prueba documental con la demanda principal y demanda en reconvención; en el cual consta que ellos acordaron separarse de cuerpos y mantener domicilios separados, dentro o fuera del país.

Por tanto, es claro que, al menos, desde el mes de septiembre de 2020, los esposos Durán-Scarpetta, se encuentran separados de cuerpos; tienen domicilios separados en esta ciudad de Bogotá y suspendieron, de común acuerdo también, sus deberes conyugales, sin que exista domicilio conyugal como tal como se afirma en este hecho.

SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS A LA CRISIS MATRIMONIAL Y A LAS CAUSALES DE DIVORCIO

6. No es cierto en la forma en que se encuentra redactado y por contener varios hechos, los contesto separadamente, así:

6.1. Es cierto que entre los esposos Durán-Scarpetta desde hace más ocho (8) años se han presentados varias crisis matrimoniales, como también es cierto que las partes acordaron separarse de cuerpos de hecho desde septiembre de 2020, por mutuo acuerdo, según consta en el documento privado que suscribieron en esa fecha, antes mencionado.

El juzgado debe apreciar la confesión que hace Ricardo Durán Lizarazo, en este hecho, por intermedio de su apoderado, en el sentido de admitir que se encuentra separado de hecho de cuerpos con su esposa Adriana Scarpetta Carrera, desde el mes de septiembre de 2020, confesión que tiene plena validez como lo dispone el artículo 193 del CGP.

No es cierto que Adriana Scarpetta Carrera haya incurrido en causales de infidelidad respecto de su esposo que se alegan en la demanda de reconvención, así como que ello hubiese sido la causa de la separación de cuerpos de hecho acordada entre ellos, pues si hubo para ello un común acuerdo de ellos esposos, bajo tal aspecto factico ninguno de ellos seria culpable de causal de divorcio. le corresponderá probar a Ricardo Durán Lizarazo lo que afirma como se lo impone el artículo 167 del CGP.

Destaco que tales crisis, se originaron -siempre- por las inadecuadas, reiteradas, conductas corrompidas y pervertidas del esposo Ricardo Durán Lizarazo, que constituyen injuria grave contra la dignidad y el honor conyugal, desvirtuando la relación y vinculo conyugal; al proponerle de manera constante sistemática y habitual a su esposa a participar en prácticas sexuales con terceros formando tríos e intercambiando parejas o “swingers” con amigos, por su compulsiva adicción a la pornografía y al sexo.

En ese sentido, el señor Ricardo Durán Lizarazo estuvo en tratamientos médicos contra la adicción a la pornografía bajo supervisión y asesoría profesional del Dr. Omar Mejía, director del Programa de Tratamiento de Adicciones del South Miami Hospital, en la ciudad de Miami, Florida, USA.

6.2. No es cierto que las partes hubiesen iniciado ningún proceso de reconciliación como se afirma en la demanda de reconvención y, menos, entre el 25 de enero y el 10 de marzo

de 2022, lo que resulta incoherente y contradictorio pues, como ya se dijo, los esposos se encontraban separados de cuerpos desde el mes de septiembre de 2020, y durante ese periodo las partes no compartieron, ni reiniciaron su vida en común; no dieron continuidad al proyecto de vida como esposos que en algún momento los unió; no restablecieron la convivencia cuando, por el contrario, las causas que generaron la crisis matrimonial persistían para el periodo señalado; es decir, las continuas y reiteradas relaciones sexuales extramaritales del señor Ricardo Duran Lizarazo, así como su conducta de perversión sexual en las relaciones conyugales, llegando al punto de fingir el resurgimiento del “amor” hacia Adriana Scarpetta Carrera para constreñirla y obtener así la aceptación de acuerdos económicos beneficiosos únicamente para él y desfavorables para ella, evidenciando así su posición dominante en todos los ámbitos que los pudieran unir.

6.3 No es cierto, tal como lo confiesa el apoderado de Ricardo Durán Lizarazo, desde el mes de septiembre de 2020, los esposos habían acordado, conjuntamente, separarse de cuerpos y mantener domicilios separados, dentro o fuera del país, sin que ello implicara abandono o incumplimiento de sus deberes conyugales, mediante documento privado que suscribieron en el mes de septiembre de 2020; quien verdaderamente es y ha sido víctima de conductas ultrajantes, trato cruel y maltrato y violencia psicológica y económica ha sido la Demandante Scarpetta; quien ha realizado actos de violencia económica, y ha tenido conductas ultrajantes corrompidas y de perversión de la relación conyugal es Ricardo Durán Lizarazo; ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales, ha ejercido actos de violencia económica contra la demandante, quien hoy por causa de la separación se encuentra privada de los medios económicos necesarios para una subsistencia igual o equivalente a la que tenía antes de la separación de cuerpos; todo por el poder dominante de decisión del señor Duran.

El señor Ricardo Duran Lizarazo a partir de los embargos que fueron decretados por Su despacho y la práctica de estos, NO consigna en la cuenta de la Sra. Scarpetta, 7 millones de pesos que le venía consignando me desde el mes de octubre del 2021.; Igualmente deja de pagar los siguientes gastos necesarios para su subsistencia:

- a) Servicios públicos de Gas, Agua, energía.
- b) Servicio de Claro hogar
- c) La administración Club Payandé en Villeta
- d) No paga medicamentos
- e) No paga EPS

- f) No pago del aporte de pensión voluntaria en dólares, un fondo en Estados Unidos.
- g) No pago del Conductor
- h) No pago de tratamiento odontológico
- i) No pago pasaje de la Sra. Scarpetta a Cali para ir a la cirugía (julio de 2022) de su hijo Rodrigo
- j) No ha tenido vacaciones con sus hijos.
- k) No pago de Gasolina
- l) No Pago de actividades de esparcimiento, ni culturales de la Sra. Scarpetta que antes de la demanda y en vida marital gozaba.
- m) Solicito renovación del permiso de circulación durante el pico y placa, por la necesidad de uso de mi vehículo blindado en forma permanente y a la fecha no hay respuesta por parte de RD.
- n) No pago del mercado, no pagó vestido y calzado y no pagó empleada de servicio doméstico.

Los dineros para el pago de dichos conceptos podían provenir de las cuentas de las sociedades OUTSOURCING SAS BIC, RDLAS SAS, DURAN SCARPETTA S en C; dineros provenientes del exterior de inversiones, cuentas o arriendos de inmuebles ubicados en Estados Unidos o de las cuentas del señor Ricardo Durán, de todas y cada una de esas fuentes el señor Ricardo Durán tiene el pleno control y dominio de disposición.

Se le solicitó a Ricardo Duran Lizarazo solucionar la situación ante el no poder seguir cotizando para pensión y la gravedad de no tener EPS para Adriana Scarpetta, ya que él fue el quien la retiró de la empresa y ha bloqueado todas sus fuentes de ingresos.

Adicionalmente él administra una sociedad en la Florida (Estados Unidos) que tiene como activo un bien inmueble adquirido con dineros provenientes de la sucesión o herencia de los padres de la Sra. Scarpetta, los dineros por cánones de arrendamiento que se obtiene de dicho inmueble el dispone sin rendirle cuenta ni permitirle percibir su ingreso.

Ricardo Duran Lizarazo retiró la firma de la demandante de las cuentas de ahorros en Panamá de Wells Fargo en Estados Unidos y en Davivienda Colombia y cuentas empresariales.

En el mismo año 2022 teniendo el poder accionario y societario tomó las siguientes decisiones:

- a) Retiró de la representación legal de OUTSOURCING SAS BIC a la Sra. Scarpetta;

- b) En RDLAS SAS, donde Ricardo Duran tiene el 55% de la participación accionaria y modificó los estatutos creando el cargo de primer suplente y segundo suplente del gerente general o representante legal, así disminuyendo la posibilidad que la Sra. Scarpetta, en su calidad de subgerente pudiera actuar en nombre y representación de la sociedad y tener acceso a las cuentas Corrientes o acceso a la disposición de los recursos de la sociedad, como también a la información necesaria y relevante como parte y accionista de esta.

HECHOS RELATIVOS A LA CAUSAL 1º DE DIVORCIO

7. No es cierto, solo constituye una afirmación o juicio de valor sin sustento real es decir no ocurrió, por tanto, no existe sustento probatorio.
8. No es cierto.

El señor **JUAN FERNANDO TOBON ARANGO**, es un amigo que lo conoció (enero del 2021) por intermedio de una amiga en un evento social y con quien ha compartido actividades sociales y deportivas con amigos en común, y Adriana Scarpetta no ha sostenido relaciones sexuales con el mencionado señor como infundadamente lo afirma el demandante en reconvencción.

JAIME FERNANDO GÓMEZ, lo conoció (noviembre del 2021) en una reunión en la casa de una amiga, él hace parte de un grupo de ciclistas (pedalazos) que además tienen actividades benéficas de construir casas en zonas marginales de Bogotá, dicha actividad que compartió y realizó con el mismo grupo Adriana Scarpetta.

Sobre quien se llama "**MATT**", Adriana Scarpetta afirma que no tiene ni tuvo una relación amorosa o sexual con un individuo indeterminado.

CRAIG CLARENCE. Ricardo Durán Lizarazo, por su adicción a la pornografía, y por haber tenido aparentemente choques emocionales en su infancia respecto de su relación con su señora madre, desde hace más de 22 años empezó a proponerle de manera constante, habitual e insistente a Adriana Scarpetta el participar en actividades de tríos, orgías o relaciones swinger; manifestándole que este tipo de actividades permitiría fortalecer los

sentimientos de la pareja, los uniría más como matrimonio; ello sumado a las manifestaciones de desprecio a su aspecto físico, y destruyendo su autoestima; entre otras afirmaciones y actos, terminaron manipulando emocionalmente a Adriana Scarpetta, el demandado principal Ricardo Durán Lizarazo; indujo y persuadió a mí poderdante a esta práctica, para lo cual él mismo contactó a través de una página web swinger al señor CRAIG CLARENCE, para el año 2017, todo bajo el pretexto de afianzar la relación matrimonial y satisfacer su gustos sexuales, en el hecho de que su esposa tenga relaciones sexuales con otro hombre y el estar observándola.

No contento con ello el Señor Duran involucró a sus hijos contándoles que lo que había pasado, fueron actos unilaterales de infidelidad de su señora madre, no contándole que fue una idea maquinada y estructurada por el mismo.

9. No es cierto.

El señor Ricardo Durán Lizarazo fue el determinador y participó activamente de los encuentros sexuales que, a iniciativa suya, sostuvieron con el señor CRAIG CLARENCE, esto en virtud de la conducta pervertida y corrompida que ha sostenido durante varios años hacia la señora Scarpetta.

Ricardo Durán Lizarazo, por su adicción a la pornografía, y por haber tenido aparentemente choques emocionales en su infancia respecto de su relación con su señora madre, desde hace más de 22 años empezó a proponerle de manera constante, habitual e insistente a Adriana Scarpetta el participar en actividades de tríos, orgías o relaciones swinger; manifestándole que este tipo de actividades permitiría fortalecer los sentimientos de la pareja, los uniría más como matrimonio; ello sumado a las manifestaciones de desprecio a su aspecto físico, y destruyendo su autoestima; entre otras afirmaciones y actos, terminaron manipulando emocionalmente a Adriana Scarpetta, el demandado principal Ricardo Durán Lizarazo; indujo y persuadió a mí poderdante a esta práctica, para lo cual él mismo contactó a través de una página web swinger al señor CRAIG CLARENCE, para el año 2017, todo bajo el pretexto de afianzar la relación matrimonial y satisfacer su gustos sexuales, en el hecho de que su esposa tenga relaciones sexuales con otro hombre y el estar observándola.

No contento con ello el Señor Duran involucró a sus hijos contándoles que lo que había pasado, fueron actos unilaterales de infidelidad de su señora madre, no contándole que fue una idea maquinada y estructurada por el señor DURAN.

9.1. No es cierto. La causa real fue de la separación de hecho fue que el ya sostenía una relación con una persona Johana Price Abondano.

9.2. No es cierto, la relación y los pormenores de los contactos con el señor CRAIG CLARENCE, fueron incitados, conocidos, promovidos, patrocinados psicológica y económicamente por el señor Ricardo Durán.

9.3. No es cierto, Adriana Scarpetta nada tenía que confesar ya que el mismo Ricardo Durán tenía conocimiento porque fue el determinador de toda esta relación para su satisfacción sexual, con el señor CRAIG CLARENCE.

9.4. Cualquier conocimiento que hayan tenido los hijos de la señora Scarpetta sobre esta relación swinger promovida por el señor Ricardo Durán, lo adquirieron por la manifestación expresa y concreta que les hizo sobre tales hechos, en diciembre 22 y 23 de 2021, el mismo padre y cónyuge.

9.5. No es cierto. Ya que el escrito que se menciona no está dirigido a la Sra. Scarpetta y no está suscrito ni manuscrito por quien dicen ser el autor; pero dicho documento puede haber sido material e intelectualmente elaborado presuntamente con la autoría de Ricardo Duran.

10. No es cierto. Sobre quien se llama **“MATT”**, la Sra. Scarpetta afirma que no tiene ni tuvo ninguna relación amorosa o sexual con un individuo indeterminado.

10.1. No es cierto. Sobre quien se llama **“MATT”**, la Sra. Scarpetta afirma que no tiene ni tuvo una relación amorosa o sexual con un individuo indeterminado.

10.2. No es cierto. Sobre quien se llama **“MATT”**, la Sra. Scarpetta afirma que no tiene ni tuvo una relación amorosa o sexual con un individuo indeterminado.

10.3. No es un hecho es una afirmación procesal.

11. No es cierto.

El señor **JUAN FERNANDO TOBON ARANGO**, es un amigo que lo conoció (enero del 2021) por intermedio de una amiga en un evento social y con quien ha compartido actividades sociales y deportivas con amigos en común, y la Sra. Scarpetta no ha sostenido relaciones sexuales con el mencionado señor como lo afirma el demandante en reconvención.

11.1. No es cierto. El señor **JUAN FERNANDO TOBON ARANGO**, es un amigo que lo conoció (enero del 2021) por intermedio de una amiga en un evento social y con quien ha compartido actividades sociales y deportivas con amigos en común, y la Sra. Scarpetta no ha sostenido relaciones sexuales con el mencionado señor como lo afirma el demandante en reconvención.

12. No es cierto.

JAIME FERNANDO GÓMEZ, lo conoció (noviembre del 2021) en una reunión en la casa de una amiga, el hace parte de un grupo de ciclistas (pedalazos) que además tienen actividades benéficas de construir casas en zonas marginales de Bogotá, dicha actividad que compartió y realizó con el mismo grupo la señora Scarpetta.

13. Es parcialmente cierto y se aclara **JAIME FERNANDO GÓMEZ**, lo conoció (noviembre del 2021) en una reunión en la casa de una amiga, el hace parte de un grupo de ciclistas (pedalazos) que además tienen actividades benéficas de construir casas en zonas marginales de Bogotá, dicha actividad que compartió y realizó con el mismo grupo la señora Scarpetta, aunque ella solo se vinculó con actividades de beneficencia.

14. No es cierto. El señor **JAIME FERNANDO GÓMEZ**, NO ha pernoctado en el bien inmueble esto es, a la carrera 7 No. 138Bis-20 casa B 15 Bosques del Márquez, de Bogotá; y se afirma que conoció al señor GOMEZ (noviembre del 2021) en una reunión en la casa de una amiga, el hace parte de un grupo de ciclistas (pedalazos) que además tienen actividades benéficas de construir casas en zonas marginales de Bogotá, dicha actividad que compartió y realizó con el mismo grupo la señora Scarpetta.

15. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación probatoria de la versión de las personas con las que el señor Ricardo Duran tuvo al parecer algún contacto previo, apreciación subjetiva, y que en su momento debe ser sometida a contradicción.

16. No es cierto, solo constituye una afirmación sin sustento real es decir no ocurrió, por tanto, no existe sustento probatorio.

17. No es cierto, solo constituye una afirmación sin sustento real es decir no ocurrió, por tanto, no existe sustento probatorio.

Aclaro que este hecho se basa a partir de unos sentimientos celosos, enfermizos, paranoicos y patológicos de Ricardo Durán Lizarazo, así como en unos también supuestos hipotéticos e inferencias infundadas de Ricardo Durán Lizarazo lo que le corresponderá probar como se lo impone el artículo 167 del CGP.

HECHOS RELATIVOS A LA CAUSAL 2º DE DIVORCIO

18. No es cierto, pero además no es un hecho lo expresado en el numera 18, se trata una afirmación u opinión jurídica y no fáctica.

19. No es cierto, que Adriana Scarpetta Carrera haya incumplido con sus deberes conyugales de respeto, ayuda, socorro y fidelidad frente a su esposo, entre otras cosas porque, tal como lo confesó Ricardo Durán Lizarazo en un hecho anterior, los esposos acordaron conjuntamente separarse de cuerpos y mantener domicilios separados, dentro o fuera del país, sin que ello implicara abandono o incumplimiento de sus deberes conyugales, mediante documento privado que suscribieron en el mes de septiembre de 2020.

En ningún periodo de tiempo, desde el matrimonio Sra. Scarpetta ha faltado al cumplimiento de sus deberes conyugales, por el contrario, siempre fue un apoyo en la construcción no solo de la familia sino también del desarrollo empresarial de la pareja.

Hay que tener en cuenta que, en el mes de abril 1996, nace el primer hijo de la pareja, Ricardo Duran le pide a la demandante que deje el trabajo, su carrera de abogada y se dedique a la Familia, prometiéndole un salario mensual como si trabajara en su profesión y que el la mantendría el resto de la vida.

Deja su cargo de directora Comercial de Fiduanglo para atender la familia.

En diciembre de 1998 nace la hija Mariana, y en octubre de 2000 el tercer hijo Rodrigo.

Siempre ha estado al cuidado de su esposo, construyendo no sólo una familia sino también construyeron con el trabajo y ayuda mutua diferentes empresas que hoy él dirige y decide en ellas ya que tiene mayoría accionaria o societaria, con la posibilidad jurídica de imponer su criterio en las decisiones de los máximos órganos sociales de estas empresas.

Lo ha acompañado en la enfermedad, inclusive posterior a la separación de cuerpos en una cirugía brindándole cuidados para su recuperación.

20. No es cierto, Adriana Scarpetta Carrera ha valorado su esposo; no lo ha minusvalorarlo o mentido y menos es cierto que esto se haya incrementado desde el año 2020 hasta marzo de 2022, pues, repito, los esposos Durán-Scarpetta, acordaron separarse de cuerpos, residir separadamente y suspender sus deberes conyugales, desde el mes de septiembre de 2020, tal como lo confiesa su apoderado en varios hechos de la demanda de reconvención.

Es más bien él quien la ha ultrajado de palabra desde el punto de vista psicológico.

El señor Ricardo Duran Lizarazo con sus palabras la ha hecho sentir menospreciada al decirle que es una mujer fea, gorda y bajita, hablándole de una exnovia que parecía una reina de belleza. Diciéndole que nadie se va a fijar en ella, *“una mujer bajita, fea, gorda y con tres hijos, que ni de riesgo se me iba a acercar otro hombre.”*

Esto ha causado afectaciones y sufrimientos psicológicos y psiquiátricos por parte de la señora Scarpetta, sumado a las perversiones y conductas reiterativas habituales y constantes del señor Ricardo Durán para solicitarle la realización de prácticas sexuales con terceras personas, todo ello que está siendo diagnosticado científicamente por psiquiatría, PRESENTANDO un diagnóstico de violencia de psicológica, violencia vicaria y violencia económica, donde el señor Ricardo Duran es el victimario. Estos hechos que ocurrieron durante la convivencia conyugal y posterior a la separación de hecho en septiembre de 2020.

21. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvención.

En todo caso no es cierto que la Sra. Scarpetta haya dado trato indiferente, despectivo y agresivo, al señor Duran, y menos que desde el año 2002 y hasta mediados de marzo de 2022, se hayan incrementado.

Recuérdese que fue el señor Ricardo Duran es quien ha realizado los siguientes hechos agresivos y despectivos en contra de su cónyuge, constitutivos de violencia:

- Reiteradas propuestas (casi más de 22 años) a su esposa a participar en prácticas sexuales con terceros, formando tríos e intercambiando de parejas o relaciones “swingers” con amigos, por su compulsiva adicción a la pornografía y al sexo. Conductas corrompidas y pervertidas del esposo Ricardo Durán Lizarazo, que constituyen injuria grave contra la dignidad y el honor conyugal, desvirtuando la relación y vínculo conyugal; al proponerle de manera constante sistemática y habitual tales actos.
- El señor Ricardo Duran con sus palabras la ha hecho sentir menospreciada al decirle que es una mujer fea, gorda y bajita, hablándole de una exnovia que parecía una reina de belleza. Diciéndole que nadie se va a fijar en ella, *“una mujer bajita, fea, gorda y con tres hijos, que ni de riesgo se me iba a acercar otro hombre.”*
- Igualmente dejó de darle ayuda y socorro desde el momento que se enteró de las medidas cautelares y notificación del presente proceso, tal como ya se explicó llegando a dejarla sin EPS.

Lo que ha configurado para la demandante principal, ultrajes, trato cruel y maltrato, mediante actos de violencia psicológica, económica y vicaria.

22. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvencción.

Sobre los vínculos con las personas que en el hecho menciona me remito a las respuestas dadas al hecho número 8.

No es cierto que durante el matrimonio Adriana Scarpetta Carrera hubiese mantenido unas supuestas relaciones sexuales con terceros distintos de su esposo Ricardo Durán Lizarazo, solo constituye una afirmación sin sustento real es decir no ocurrió, por tanto, no existe sustento probatorio.

Olvida ¿deliberadamente? el señor Ricardo Durán Lizarazo, que los esposos Durán-Scarpetta, acordaron separarse de cuerpos; residir separadamente y suspender sus deberes conyugales, desde el mes de septiembre de 2020, tal como lo confiesa su apoderado en varios hechos de la demanda de reconvención.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

23. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvención.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera hubiese pronunciado a Ricardo Durán Lizarazo las expresiones infundadas que se le atribuyen en este hecho; o que le haya mentido a su esposo o que lo haya manipulado.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

24. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera hubiese cometidos los “sendos” actos de irrespeto, infidelidad moral y deslealtad hacia su esposo que infundadamente se le atribuyen; o que lo haya calumniado frente a terceros o a sus hijos.

Es él quien ha utilizado sus hijos como instrumento de revictimización, buscando que estos con información parcializada e inexacta hagan reclamos a su señora madre.

En todo caso el Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

25. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvención.

Niego que Adriana Scarpetta hubiese cometido los “sendos” actos de “infidelidad moral” o deslealtad frente a su esposo o que lo hubiese perjudicado en sus derechos a la privacidad o intimidad.

En todo caso el Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

26. No es cierto en la forma en que se encuentra redactado pues Adriana Scarpetta Carrera jamás retuvo el teléfono celular de Ricardo Durán Lizarazo quien, por un descuido, lo dejó abandonado el teléfono celular en la residencia de la Sra. Scarpetta; y le fue restituído en debida forma.

26.1. Es cierto que Ricardo Durán Lizarazo estuvo en la casa de mi poderdante, ese día, pero no para dialogar con ella, sino que acudió en alto grado de embriaguez y de manera violenta, con el propósito de seducirla y convencerla de retirar las demandas, denuncias y levantar los embargos instauradas en su contra.

El juzgado deberá apreciar la confesión que hace Ricardo Durán Lizarazo por intermedio de su apoderado acerca de haber dejado ese día su teléfono celular en la casa de Adriana Scarpetta “por un descuido”, la cual tiene plena validez como lo dispone el artículo 193 del CGP.

26.2. No es cierto que Adriana Scarpetta Carrera hubiese retenido el teléfono celular o que se hubiese negado a devolverlo, lo que le corresponderá probar a Ricardo Durán Lizarazo como se lo impone el artículo 197 del CGP.

Tan no retuvo Adriana Scarpetta Carrera ese teléfono celular, que el abogado Antonio José Gómez Rincón fue a la residencia de la Sra. Scarpetta junto con dos (2) Sim cards, obrando debidamente autorizado para ello por Ricardo Durán Lizarazo y quien, al recibirlo, suscribió un acta de entrega, sin observaciones de ninguna naturaleza, tal como lo acredita el documento aportado como prueba a la demanda y relacionado como anexo # 3.

A partir de ese preciso momento de la entrega, que consta en el acta de entrega, el teléfono celular quedó en poder del abogado Antonio José Gómez Rincón.

26.3. Es cierto. Por cuanto cuando se le entregó el celular al abogado dejó la SIM CAR que precisamente se le había entregado, no se sabe si deliberadamente o por una confusión.

26.4. No es cierto.

Por tratarse de un informe elaborado por terceros con posterioridad a la entrega del teléfono al abogado Gómez Rincón, Adriana Scarpetta perdió la denominada “cadena de custodia” del referido aparato y todo lo que sucedió con posterioridad a ese hecho no le consta ni es su responsabilidad, lo cual deberá probar Ricardo Durán Lizarazo como se lo impone el artículo 197 del CGP.

26.5. Niego que Adriana hubiese retenido la simcard del teléfono celular, por cuanto cuando se le entregó el celular al abogado dejó la SIM CAR que precisamente se le había entregado, no se sabe si deliberadamente o por una confusión.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

27. No es cierto.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera hubiese instalado un dispositivo GPS o micrófonos en el vehículo de su esposo.

27.1 Por tratarse de hechos propios de Ricardo Durán Lizarazo no me consta, quien está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

28. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvencción.

Tal y como se expresó en la respuesta a los hechos anteriores, la señora Adriana Scarpetta Carrera no realizó tales conductas, por tanto, ellos no pueden tipificarse, como violación a sus deberes conyugales o incurrido en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Este hecho es incoherente y contradictorio pues si los esposos Durán-Scarpetta habían acordado separarse de cuerpos y suspender sus deberes conyugales desde el mes de septiembre de 2020, no podían ni debían convivir.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

29. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvención.

Niego que Adriana Scarpetta carrera hubiese incumplido con sus deberes maternofiliales o hubiese ultrajado a sus hijos, entre otras cosas porque al ser ellos mayores de edad no conviven con su madre.

Es el quien ha utilizado sus hijos como instrumento de revictimización, buscando que estos con información parcializada e inexacta hagan reclamos a su señora madre.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

HECHOS RELATIVOS A LA CAUSAL 3º DE DIVORCIO

30. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvención.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera hubiese ultrajado, dado trato cruel o maltratado a Ricardo Durán Lizarazo.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

32. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvención.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera hubiese ofendido o ultrajado verbal, psicológica o emocionalmente a su esposo Ricardo Durán Lizarazo y menos, a partir del año 2020 pues,

repito, los esposos Durán-Lizarazo, en ese año, acordaron separarse de cuerpos y suspender sus deberes conyugales.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

33. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera hubiese ofendido o ultrajado verbalmente o por teléfono a su esposo Ricardo Durán Lizarazo con términos y frases hirientes o agraviosas y menos, a partir del 2020 pues, repito, los esposos Durán-Lizarazo, en ese año, acordaron separarse de cuerpos y suspender sus deberes conyugales.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

34. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvencción.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera hubiese incurrido en conductas de violencia verbal y emocional frente a su esposo Ricardo Durán Lizarazo y menos, a partir del 2020 pues, repito, los esposos Durán-Lizarazo, en ese año, acordaron separarse de cuerpos y suspender sus deberes conyugales.

En todo caso el Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

35. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvencción.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera hubiese ultrajado verbalmente a su esposo Ricardo Durán Lizarazo con los apelativos o frases como las que se le atribuyen en este hecho y menos,

a partir del 2020 pues, repito, los esposos Durán-Lizarazo, en ese año, acordaron separarse de cuerpos y suspender sus deberes conyugales.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

36. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvencción.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera hubiese sostenido unas supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales o que constituyan infidelidad física o lo que se denomina en la demanda de reconvencción como “infidelidad moral” frente a su esposo Ricardo Durán Lizarazo; o que hubiese atentado contra el respeto y decoro de la pareja y de sus hijos comunes, pues, repito, los esposos Durán-Lizarazo, en 2020 acordaron separarse de cuerpos y suspender sus deberes conyugales.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

36. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvencción.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera hubiese sostenido unas supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales o que constituyan incompatibilidad con lo que se denomina en la demanda de reconvencción como “infidelidad moral” frente a su esposo Ricardo Durán Lizarazo o a sus hijos, pues, repito, los esposos Durán-Lizarazo, en el año 2020 acordaron separarse de cuerpos y suspender sus deberes conyugales.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera hubiese injuriado el honor conyugal.

No me consta el profundo dolor del esposo Ricardo Durán Lizarazo que se menciona en este hecho, el cual corresponde a un hecho propio de él.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

37. Niego que Adriana Scarpetta Carrera esté incurso en ninguna causal de divorcio y menos en la que se denomina en la demanda de reconvención como “infidelidad moral” que no está contemplada en la ley.

Aclaro que, según Nuestra Constitución Nacional, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley y que la jurisprudencia que se menciona en este hecho solo corresponde a un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso el Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

38. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvención.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera haya prohibido a sus hijos el ingreso a su casa o que incumplido sus deberes maternofiliales o haya ultrajado a sus hijos.

Es el quien ha utilizado sus hijos como instrumento de revictimización, buscando que estos con información parcializada e inexacta hagan reclamos a su señora madre.

Aclaro que desde el mes de septiembre de 2020 los esposos Durán-Scarpetta acordaron residir separadamente y suspendieron sus deberes conyugales.

En todo caso el Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

HECHOS RELATIVOS A LA CAUSAL 6ª DE DIVORCIO

39. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo, en la demanda de reconvención.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

39.1. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera padezca la patología emocional que afecte o haya afectado a Ricardo Durán Lizarazo, más bien es el señor Duran el que ha causado patologías a la Señora Scarpetta que la han afectado gravemente durante la convivencia conyugal y posterior a la separación de cuerpos.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

39.2. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace el Ricardo Durán Lizarazo.

Es más bien Ricardo Duran quien la ha ultrajado de palabra desde el punto de vista psicológico.

El señor Ricardo Duran con sus palabras la ha hecho sentir menospreciada al decirle que es una mujer fea, gorda y bajita, hablándole de una exnovia que parecía una reina de belleza. Diciéndole que nadie se va a fijar en ella, *“una mujer bajita, fea, gorda y con tres hijos, que ni de riesgo se me iba a acercar otro hombre.”*

Esto ha causado afectaciones y sufrimientos psicológicos y psiquiátricos por parte de la señora Scarpetta, sumado a las perversiones y conductas reiterativas habituales y constantes del señor Ricardo Durán para solicitarle la realización de prácticas sexuales con terceras personas, todo ello que está siendo diagnosticado científicamente por psiquiatría, PRESENTANDO un diagnóstico de violencia psicológica, violencia vicaria y violencia económica, donde el señor Ricardo Duran es el victimario. Estos hechos que ocurrieron durante la convivencia conyugal y posterior a la separación de hecho en septiembre de 2020.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

HECHOS RELATIVOS A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE SEPARACION DE BIENES

40. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

41. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo.

Niego que Adriana Scarpetta Carrera haya realizado las supuestos conductas constitutivas de relaciones sexuales extramatrimoniales que se le atribuyen en este hecho o que haya incumplido sus deberes conyugales; o que haya ultrajado a Ricardo Durán Lizarazo o le haya dado un trato cruel; o que lo haya maltratado de obra.

Sobre los vínculos con las personas que en el hecho menciona me remito a las respuestas dadas al hecho número 8.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA DEMANDADA

42. No es un hecho que me encuentre obligado a contestar, sino una apreciación subjetiva, opinión o juicio de valor infundado que hace Ricardo Durán Lizarazo.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

42.1. Es cierto.

El juzgado apreciará la confesión que hace Ricardo Durán Lizarazo, por intermedio de su apoderado, de reconocer que la señora Adriana Scarpetta Carrera es accionista de la sociedad OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS SAS BIC – OUTSOURCING SAS BIC, la cual tiene plena validez según lo dispone el artículo 193 del CGP.

En todo caso, el hecho de ser accionista de una sociedad anónima simplificada de beneficio e interés colectivo no es indicativo de ninguna capacidad económica como lo supone Ricardo Durán Lizarazo; y, menos, cuando su participación accionaria en dicha sociedad es minoritaria la cual fue objeto de medidas cautelares por él mismo, que fueron decretadas por este juzgado.

Como consecuencia de dichas medidas cautelares, Adriana Scarpetta Carrera no percibe ni ha percibido los dividendos que le corresponden, lo cual afecta gravemente el mínimo vital para su subsistencia.

Aclaro que en esta sociedad Ricardo Durán Lizarazo, en su doble condición de accionista mayoritario y representante legal, ejerce una clara posición de dominio frente a Adriana Scarpetta Carrera, como su esposa y accionista minoritaria, lo cual se ve representado en:

- Los gastos mensuales de Adriana Scarpetta Carrera que eran asumidos por la sociedad hasta antes del 2021, por decisión gerencial de Ricardo Duran no son sufragados.
- No se presentan ni aprueban proyecto de distribución de utilidades para ella poder acceder algún tipo de ingreso.
- Se le termino el contrato de trabajo en abril de 2022 sin justa causa y menos sin necesidad administrativa, operativa y financiera de la sociedad.
- Destinación de recursos de la sociedad para actividades personales de Ricardo Duran.

Todo en virtud de la posición dominante no solamente de tener la condición de representante legal sino la mayoría accionaria.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

42.2. Es cierto.

El juzgado apreciará la confesión que hace el Ricardo Durán Lizarazo, por intermedio de su apoderado, de reconocer que la señora Adriana Scarpetta Carrera es accionista de la sociedad RDLAS SAS, la cual tiene plena validez según lo dispone el artículo 193 del CGP.

En todo caso, el hecho de ser accionista de una sociedad anónima simplificada no es indicativo de ninguna capacidad económica como lo supone el Ricardo Durán Lizarazo; y, menos, cuando su participación accionaria en dicha sociedad es minoritaria la cual fue objeto de medidas cautelares por él mismo, las cuales fueron decretadas por el juzgado.

Como consecuencia de dichas medidas cautelares, Adriana Scarpetta Carrera no percibe ni ha percibido los dividendos que le corresponden, lo cual afecta gravemente el mínimo vital para su subsistencia.

Aclaro que en esta sociedad Ricardo Durán Lizarazo, en su doble condición de accionista mayoritario y representante legal, ejerce una clara posición de dominio frente a Adriana Scarpetta Carrera, como su esposa y accionista minoritaria, lo cual se ve representado en:

- Los gastos mensuales de Adriana Scarpetta Carrera que eran asumidos por la sociedad hasta antes del 2021, por decisión gerencial de Ricardo Duran no son sufragados.
- No se presentan ni aprueban proyecto de distribución de utilidades para ella poder acceder algún tipo de ingreso.
- Destinación de recursos de la sociedad para actividades personales de Ricardo Duran.
- Hoy los hijos figuran como empleados de esta sociedad y tienen acceso al sistema de seguridad social, beneficio que también tiene Ricardo Duran (por OUTSOURCING SAS BIC), pero no lo tiene Adriana Scarpetta.
- En RDLAS SAS, donde Ricardo Duran tiene el 55% modifica los estatutos creando el cargo de primer suplente y segundo suplente del gerente general o representante legal, así disminuyendo la posibilidad que la Sra. Scarpetta, en su calidad de subgerente pudiera actuar en nombre y representación de la sociedad y tener acceso a las cuentas Corrientes o acceso a la disposición de los recursos de la sociedad, como también a la información necesaria y relevante como parte accionista de esta.

Todo en virtud de la posición dominante no solamente de tener la condición de representante legal sino la mayoría accionaria.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

42.3. Es cierto.

El juzgado apreciará la confesión que hace el Ricardo Durán Lizarazo, por intermedio de su apoderado, de reconocer que la señora Adriana Scarpetta Carrera socia gestora de la sociedad DURAN SCARPETTA & CIA S EN C, la cual tiene plena validez según lo dispone el artículo 193 del CGP.

Olvida el Ricardo Durán Lizarazo que en esta clase de sociedades los socios gestores no hacen ningún aporte de capital, que corresponden a los accionistas comanditarios; y olvida también que en este tipo societario la administración de la sociedad está a cargo de los socios gestores.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

42.4. Es cierto que Adriana Scarpetta Carrera recibió su liquidación laboral, desde luego que después de que su contrato de trabajo fue terminado unilateralmente y sin ninguna justa causa por dicha sociedad, el 8 de abril de 2022, después de conocerse la práctica de las medidas cautelares dentro de este proceso.

Pero este dinero recibido no sufre todo aquello a lo que ella tiene derecho y a mantener la misma vida socio económica que tenía antes de la separación de cuerpos; y que ya no disfruta por decisión Ricardo Duran en su posición dominante en la administración de todas y cada una de las fuentes de ingreso que tenía la pareja.

En todo caso Ricardo Durán Lizarazo está obligado a probar lo que afirma en este hecho, como se lo impone el artículo 167 del CGP.

III. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

A nombre de Adriana Scarpetta Carrera, propongo las siguientes de excepciones de mérito, perentorias o de fondo:

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El artículo 156 del Código Civil Colombiano establece claramente que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de 1 año contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1 y 7; o desde cuando sucedieron, respecto de las causales 2, 3, 4, y 5.
2. Ricardo Durán Lizarazo ha dado lugar a los hechos que motivan el divorcio que impetra en la demanda de reconvención, al haber incumplido gravemente sus deberes de esposo; al haber ultrajado, dado un trato cruel y maltratado moralmente a su esposa Adriana Scarpetta Carrera, mediante actos constitutivos de violencia intrafamiliar, tal como se alegó en la demanda principal.
3. Ricardo Durán Lizarazo, ha incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales.
4. Por su adicción a la pornografía y al sexo Ricardo Durán Lizarazo ha corrompido o pervertido a su esposa Adriana Scarpetta Carrera al incitarla y obligarla a mantener extrañas prácticas sexuales con terceros en la modalidad de tríos e intercambio de parejas “swingers” para su satisfacción personal.
5. Al haber dado motivo a los hechos que motivan el divorcio que alega, Ricardo Durán Lizarazo carece de causa para demandar en reconvención dentro del presente proceso.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El artículo 156 del Código Civil Colombiano establece claramente que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de 1 año contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1 y 7, o desde cuando sucedieron, respecto de las causales 2, 3, 4, y 5.
2. Ricardo Durán Lizarazo ha dado lugar a los hechos que motivan el divorcio que impetra en la demanda de reconvención, al haber incumplido gravemente sus deberes de esposo; al haber ultrajado, dado un trato cruel y maltratado moralmente a su esposa Adriana Scarpetta Carrera, mediante actos constitutivos de violencia intrafamiliar, tal como se alegó en la demanda principal.

3. Ricardo Durán Lizarazo, ha incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales.
4. Por su adicción a la pornografía y al sexo Ricardo Durán Lizarazo ha corrompido o pervertido a su esposa Adriana Scarpetta Carrera al incitarla y obligarla a mantener extrañas prácticas sexuales con terceros en la modalidad de tríos e intercambio de parejas “swingers” para su satisfacción personal.
5. Al haber dado motivo a los hechos que motivan el divorcio que alega, Ricardo Durán Lizarazo carece de legitimación en la causa para intervenir en el presente proceso como parte demandante.

TERCERA EXCEPCIÓN: ADRIANA SCARPETTA CARERA NO SE ENCUENTRA INCURSA EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO IMPETRADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

1. En la demanda de Reconvencción Ricardo Durán Lizarazo acusa a su esposa de estar incurso en las causales de divorcio 1o., 2o., 3o. y 6o. contempladas en el art. 154 del C.C. (art. 6o. ley 25 /92).
2. Adriana Scarpetta Carrea no ha incurrido en ninguna de las supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales de manera infundada se le atribuyen en la demanda de reconvencción.
3. Adriana Scarpetta Carrera no ha incumplido de sus deberes que le impone la ley como esposa y como madre.
4. Adriana Scarpetta Carrera no ha dado a Ricardo Durán Lizarazo ningún trato cruel o lo ha maltratado de obra.
5. Adriana Scarpetta Carrera no padece de ninguna enfermedad grave o incurable, física o psíquica que ponga en peligro la salud mental o física de Ricardo Durán Lizarazo o que imposibilite la comunidad conyugal.
6. Adriana Scarpetta Carrera, tal como se alegó a la largo de esta demanda de reconvencción, no se encuentra incurso en ninguna de dichas causales pues, todas ellas, se basan en

suposiciones, inferencias, presunciones infundadas, afirmaciones temerarias; y celos enfermizos y patológicos de Ricardo Durán Lizarazo.

CUARTA EXCEPCIÓN: CADUCIDAD

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Sin reconocer ningún derecho ni responsabilidad – porque no lo hay – debe indicarse que la mayoría de las acciones y pretensiones impetradas en la demanda de reconvención ya caducaron al haber transcurrido el tiempo máximo consagrado en la ley para su interposición.
2. En efecto, el artículo 56 del Código Civil, establece claramente que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de 1 año contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1 y 7, o desde cuando sucedieron, respecto de las causales 2, 3, 4, y 5.
3. En el hecho 9º de la demanda de reconvención se admite y confiesa que Ricardo Durán Lizarazo tuvo un primer conocimiento de las supuestas infidelidades de su esposa desde el mes de agosto de 2019.
4. Y en el hecho 21 se admite y confiesa también, por Ricardo Durán Lizarazo que su esposa lo ha maltratado con crueldad desde el año 2002.
5. En ese sentido Ricardo Durán Lizarazo ha debido presentar la demanda de impugnación antes del mes de agosto de 2021, fecha límite para ello, lo que no hizo.
6. Así las cosas, las acciones y pretensiones de la demanda de reconvención son impertinentes por caducidad, razón por la cual su Despacho deberá decretarla si así lo encuentra demostrado.
7. Por tanto, al haber vencido el término que la ley le concedía al demandante en reconvención demandar el divorcio, la correspondiente acción ya caducó.

8. No sobra recordar que la sentencia C-985 de 2 de diciembre de 2010, M.P. Dr. Pretelt Chaljub, la corte Constitucional con el fin de garantizar las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas precisó que la caducidad opera respecto de tales sanciones.

QUINTA EXCEPCIÓN: A NADIE LE ESTA PERMITIDO ALEGAR SU PROPIA CULPA

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Nadie puede alegar a su favor su propio dolo, culpa o mala fe para acudir a la justicia implorando su protección.
2. Ya la Corte Suprema de justicia, en famosa sentencia de 23 de junio de 1958, con ponencia del Magistrado Arturo Valencia Zea, expresó lo siguiente:

“... El principio que prohíbe a una persona fundarse en su propia torpeza o inmoralidad para obtener beneficios a su favor, enseña que a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que, por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o el dolo en que ha incurrido.

Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia”

Los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es el dolo o mala fe cometidos por el demandante, de acuerdo con la máxima “nemo auditur suam turpitudinumen allegans”, pues ello, según advierten los autores; “es contrario a la moral y a la dignidad de la magistratura”

“Es contrario, no solo a las buenas costumbres sino también al orden público, que el culpable de dolo pretenda sacar ventajas de este”¹ (Subrayas fuera del texto)

3. La Corte Constitucional también ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que:

“... el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.

¹ Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, Número 2198, página 222

Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso².”

4. Tal como se ha manifestado en esta contestación a la demanda de reconvenición, Ricardo Durán Lizarazo es quien ha dado lugar, por su culpa exclusiva, a los hechos que motivan en divorcio.
5. Por consiguiente, Ricardo Durán Lizarazo en la demanda de reconvenición está invocando su propia culpa, lo que es repudiado en nuestro ordenamiento legal.

SEXTA EXCEPCIÓN: FRAUDE Y TEMERIDAD

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del CGP se considera que existe temeridad o mala fe cuando:

- (i) La demanda carezca de fundamento legal o contractual que la sustente;
- (ii) En la demanda, se aleguen, a sabiendas, hechos que sean contrarios a la realidad y,
- (iii) se utilice el proceso para fines ilegales y con propósitos claramente dolosos y fraudulentos.

En el presente proceso está claro que Ricardo Durán Lizarazo han incurrido en las conductas mencionadas anteriormente por lo que en la sentencia el señor Juez deberá considerar su comportamiento como tal e imponerle las condenas y sanciones que merece por su proceder fraudulento, temerario y malicioso.

SEPTIMA EXCEPCIÓN: RICARDO DURAN LIZARAZO INCURRE EN ACTOS Y HECHOS CONFIGURADORE DE VIOLENCIA PSICOLOGICA, ECONOMICA Y VICARIA.

² Corte Constitucional, Sentencia T-122 de 2017, M.P. DR. Luis Guillermo Guerrero

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

1. La crisis matrimoniales se originaron -siempre- por las inadecuadas, reiteradas, conductas corrompidas y perversas del esposo Ricardo Durán Lizarazo, que constituyen injuria grave contra la dignidad y el honor conyugal, desvirtuando la relación y vínculo conyugal; al proponerle de manera constante sistemática y habitual a su esposa a participar en prácticas sexuales con terceros formando tríos e intercambiando parejas o “swingers” con amigos, por su compulsiva adicción a la pornografía y al sexo.
2. En ese sentido, el señor Ricardo Durán Lizarazo estuvo en tratamientos médicos contra la adicción a la pornografía bajo supervisión y asesoría profesional del Dr. Omar Mejía, director del Programa de Tratamiento de Adicciones del South Miami Hospital, en la ciudad de Miami, Florida, USA.
3. Ricardo Durán retira la firma de la demandante de las cuentas de ahorros en Panamá de Wells Fargo en Estados Unidos y en Davivienda Colombia y cuentas empresariales.
4. En el mismo año 2022 teniendo el poder accionario y societario toma las siguientes decisiones:
 - a) Retira de la representación legal de OUTSOURCING SAS BIC a la Sra. Scarpetta
 - b) En RDLAS SAS, donde Ricardo Durán tiene el 55% modifica los estatutos creando el cargo de primer suplente y segundo suplente del gerente general o representante legal, así disminuyendo la posibilidad que la Sra. Scarpetta, en su calidad de subgerente pudiera actuar en nombre y representación de la sociedad y tener acceso a las cuentas Corrientes o acceso a la disposición de los recursos de la sociedad, como también a la información necesaria y relevante como parte y accionista de esta.
 - c) Ricardo Durán retira la firma de la demandante de las cuentas de ahorros en Panamá de Wells Fargo en Estados Unidos y en Davivienda Colombia y cuentas empresariales.
5. El señor Ricardo Durán a partir de los embargos decretados por este despacho y la práctica de estos, NO consigna en la cuenta de la Sra. Scarpetta, 7 millones de pesos que le venía consignando desde el mes de octubre del 2021.

Igualmente deja de pagar los siguientes gastos para su subsistencia:

- Servicios públicos de Gas, Agua, energía.
 - Servicio de Claro hogar
 - La administración Club Payandé en Villeta
 - No paga medicamentos
 - No paga EPS
 - No pago aporte de pensión voluntaria en dólares, un fondo en Estados Unidos.
 - No pago del Conductor
 - No pago de tratamiento odontológico
 - No pago pasaje de la Sra. Scarpetta a Cali para ir a la cirugía (julio de 2022) de su hijo Rodrigo
 - No ha tenido vacaciones con sus hijos.
 - No pago de Gasolina
 - No Pago de actividades de esparcimiento, ni culturales de la Sra. Scarpetta que antes de la demanda y en vida marital gozaba.
 - Solicitó la renovación del permiso de circulación durante el pico y placa, por la necesidad de uso de mi vehículo blindado. a la fecha no hay respuesta por parte de Ricardo Duran.
 - No pago ni vestido ni calzado mercado ni la empleada del servicio doméstico.
6. Los dineros para el pago de dichos conceptos podían provenir de las cuentas de las sociedades OUTSOURCING SAS BIC, RDLAS SAS, DURAN SCARPETTA S en C; dineros provenientes del exterior de inversiones, cuentas o arriendos de inmuebles ubicados en Estados Unidos o de las cuentas del señor Ricardo Durán, de todas y cada una de esas fuentes el señor Ricardo Durán tiene el pleno control y dominio de disposición.
7. El señor Ricardo Duran con sus palabras la ha hecho sentir menospreciada al decirle que es una mujer fea, gorda y bajita, hablándole de una exnovia que parecía una reina de belleza. Diciéndole que nadie se va a fijar en ella, *“una mujer bajita, fea, gorda y con tres hijos, que ni de riesgo se me iba a acercar otro hombre.”*
8. Esto ha causado afectaciones y sufrimientos psicológicos y psiquiátricos por parte de la señora Scarpetta, sumado a las perversiones y conductas reiterativas habituales y constantes del señor Ricardo Durán para solicitarle la realización de prácticas sexuales con

terceras personas, todo ello que está siendo diagnosticado científicamente por psiquiatría, PRESENTANDO un diagnóstico de violencia de psicológica, violencia vicaria y violencia económica, donde el señor Ricardo Duran es el victimario. Estos hechos que ocurrieron durante la convivencia conyugal y posterior a la separación de hecho en septiembre de 2020.

OCTAVA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Conforme a lo previsto en el artículo 281 del CGP el señor Juez está obligado a declarar en la sentencia cualquier otro hecho modificativo o extintivo que constituya una excepción que no haya sido alegada, que encuentre demostrada y que la ley le permite considerarla de oficio.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que en la correspondiente oportunidad se decreten, practiquen y tengan en cuenta los medios probatorios que anuncio a continuación:

- A. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito que se decrete el interrogatorio de parte al demandante en reconvención para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el cuestionario que en forma oral les formularé en el curso de la audiencia respectiva, quien podrá ser citada en la dirección aportada en la demanda.
- B. DOCUMENTAL: Acompaño a este escrito los siguientes documentos:
1. Medidas de Protección otorgadas a Adriana Scarpetta carrera por le Comisaria Primera de Familia de Usaquén el 18 de abril de 2022.
 2. Acta 58 de abril 5 de 2022, correspondiente a la Junta Directiva de la sociedad OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS SAS – BIC, celebrada ese día.
- C. TESTIMONIOS:
1. Solicito que se cite al Dr. OMAR MEJÍA, TEL (305) 1 494-2186, con correo electrónico: omarjiam@yahoo.co y residente en la siguiente dirección: 6831 SW, 44 St., de la ciudad de Miami- Florida, USA, con el fin de que bajo la gravedad del juramento rinda

testimonio en relación con los tratamientos que efectuó al señor Ricardo Durán Lizarazo acerca de su adicción a la pornografía y al sexo.

2. Solicito que se cite a la doctora NELLY ROJAS GONZALEZ, con dirección profesional en la calle 80 # 10 – 43 consultorio 404 de Bogotá, con el fin de que bajo la gravedad del juramento rinda testimonio en relación con los tratamientos que efectuó al señor Ricardo Durán Lizarazo con ocasión del conflicto matrimonial con su esposa Adriana Scarpetta Carrera, quienes, además, deberán exhibir los documentos que se solicitarán más adelante en el acápite correspondiente de esta solicitud de pruebas.
 3. Adhiero y coadyuvo la recepción de los testimonios de los señores MIRIAM JIMENEZ RAMIREZ, ENEIDA ATENCIO, MARTHA URUEÑA, DANA STEIN, PHILIPPE JOFFE, YULIAN COLMENARES, SEBASTIAN MUÑOZ, CRAIG CLARENCE, JUAN FERNANDO TOBON ARANGO, JAIME FERNANDO GOMEZ, JORGE ENRIQUE HIDALGO, Y MELISSA VACA, que fueron pedidos por el apoderado de Ricardo Durán Lizarazo, a quienes contra interrogaré sobre los mismos hechos que solicitó dicho apoderado.
 4. Solicito la ratificación del testimonio extraprocésal de la testigo MIRIAM JIMENEZ RAMIREZ, quien se ubica en la Calle del cedro # 31 D – 48 del barrio El Líbano, Cartagena – Bolívar.
 5. Se solicita el testimonio de CONSTANZA LILIANA ZAMBRANO SOLANO, quien labora para OUTSOURCING SAS BIC y quien podrá declarar sobre los hechos constitutivos de violencia económica, psicológica y las conductas sobre infidelidades durante la convivencia conyugal del señor Ricardo Duran e infidelidades posteriores a la separación de hecho. Podrá ser citada en el correo clzambrano@outsourcing.com.co, celular 3202209676, dirección Cra 7 No 127 – 48 Ofc 1010 de Bogotá.
- D. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Con el fin de demostrar que el señor Ricardo Durán Lizarazo ha estado sometido a diversos tratamientos médicos y psicológicos sobre sus adicciones al sexo y a la pornografía, y que padece una anomalía y una grave e incurable enfermedad mental que pone en grave peligro la salud mental y física de Adriana Scarpetta Carrera e imposibilita la comunidad matrimonial, solicito a usted ordenar a los doctores OMAR MEJIA y NELLY ROJAS GONZALEZ, a quienes he solicitado rendir testimonio en este proceso, que exhiban las correspondientes “epicrisis” o resúmenes de la historia clínica que tienen en su poder y en la cuales constan los tratamientos efectuados, las terapéuticas

indicadas y los exámenes y análisis que le efectuaron al paciente RICARDO DURÁN LIZRAZOI, identificado con la cédula de ciudadanía 19.489.856, expedida en Bogotá, así como la indicación de todos los tratamientos sugeridos por ellos y demás actos médicos y procedimientos que le fueron ejecutados.

En ese sentido, el juzgado deberá tener en cuenta que, para el decreto de dicha exhibición, el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, establece que, si bien es cierto que la información contenida en la historia clínica, goza de reserva, no lo es menos que dicha reserva no es absoluta y que la misma puede ser levantada por orden de autoridad jurisdiccional.

En efecto, dicho artículo dispone:

“ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo que el literal g) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

(...)

g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma;

(...)” (Subrayas fuera de texto)

De igual manera, el literal a) del artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, señala que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se deben registrar cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo

de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Por su parte, el artículo 14 de la precitada resolución, también determinó que:

“Artículo 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. *Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:*

- 1) *El usuario.*
- 2) *El Equipo de Salud.*
- 3) *Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4) *Las demás personas determinadas en la ley.*

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.” (Subrayas fuera de texto).

La Corte Constitucional al referirse a la reserva de la historia clínica, en uno de los apartes de la Sentencia T-1051 de 2008, la cual a su vez retomó lo señalado en la sentencia T-161 de 26 de abril de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, señaló:

“La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, en dicha sentencia se expresó:

“5. Derecho de acceso a la administración de justicia

5.1 La historia clínica ha sido definida como: “la relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos, tanto anteriores, personales y familiares, como actuales, relativos a un enfermo, que sirve de base para el juicio acabado de la enfermedad actual” [5], documento cuya importancia viene dada porque asegura una adecuada prestación de los servicios médicos y por tanto, se constituye en una herramienta probatoria de singular importancia a la hora de determinar responsabilidades civiles, penales o administrativas, y es que la instrumentación de las distintas secuencias médicas en la vida del paciente es de importancia trascendente para juzgar la responsabilidad de daños producidos al enfermo, ya que puede arrojar la clave de la relación de causalidad.[6] (Subrayas fuera de texto)

5.2. *Lo anterior concatenado a que toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución Política) que, como ésta Corporación ya lo ha establecido, es un derecho fundamental (...)* (Subrayas fuera de texto).

De otro lado y aludiendo a los documentos que tiene el carácter de reservado, los artículos 24 y 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, disponen:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

(...)

3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

(...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

“ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, **ni a las autoridades administrativas** que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”* (Subrayas y Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta la anterior normativa y la jurisprudencia reseñada, se tienen entonces que a pesar de que la regla general es que la historia clínica es un documento sometido a reserva,

que en principio solo el paciente y/o usuario, es el único que puede tener acceso a la misma y quien tiene la facultad de autorizar a un tercero su conocimiento, no es posible predicar de ella una reserva absoluta, habida cuenta que conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999; las autoridades judiciales y administrativas, en los casos previstos en la Ley, pueden acceder a la misma. Por tanto, los mencionados doctores deberán exhibir los documentos que se le solicitan y no podrán ampararse en ninguna reserva.

V. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

El presente escrito lo presento de manera oportuna si se tiene en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó el día 18 de abril de 2023.

VI. NOTIFICACIONES PERSONALES

Las personales que se nos deban hacer las recibiremos así:

1. Adriana Scarpetta Carrera en la carrera 7 # 138 Bis-20, casa B-15, Bosques del Marqués de esta ciudad de Bogotá. Correo electrónico: scarpetta20@hotmail.com
2. El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o mis oficinas particulares ubicadas en la Avenida 9 No. 103 A -36, oficina 601 C de la ciudad de Bogotá, y en el teléfono 6199699.

Correo electrónico: lsalazar@syrabogados.com

Atentamente,



Luis Fernando Salazar López
C.C. No. 19.083.331 de Bogotá
T.P. No. 12.386 del CSJ